



EXP. N.º 05295-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
COSME MARTÍNEZ FRANCISCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cosme Martínez Francisco contra la Resolución 11, de fecha 10 de noviembre de 2022¹, expedida por la Sala Laboral en adición de funciones Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2022, don Cosme Martínez Francisco interpuso demanda de *habeas corpus*² contra el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales, integrado por los jueces Villogas Silva, Allasi Pari y Ventocilla Ricaldi; y contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, integrada por los magistrados Cupe Calcina, Contreras Campos y Gómez Vargas. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal, de defensa, a la prueba y de los principios de presunción de inocencia, de legalidad y de imputación necesaria.

Don Cosme Martínez Francisco solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la Sentencia 077-2021, Resolución 10, de fecha 17 de agosto de 2021³, en el extremo que lo condenó como instigador del homicidio calificado, y le impuso quince años de pena privativa de la libertad⁴; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 16 de junio de 2022⁵, en el extremo que confirmó la precitada sentencia condenatoria. En consecuencia, solicita que se

¹ F. 204 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 13 del expediente

⁴ Expediente 040-2019-38-1201-JR-PE 01

⁵ F. 100 del expediente



EXP. N.º 05295-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
COSME MARTÍNEZ FRANCISCO

realice un nuevo juicio oral y se disponga su inmediata libertad.

El recurrente sostiene que se le imputó ser instigador del delito de homicidio calificado y que fue condenado por dicho delito, tipo penal que se encuentra previsto y sancionado en los incisos 1 y 3 del artículo 108 concordante con el artículo 106 del Código Penal. Señala que se le atribuye que, a inicios de febrero de 2019, haya planificado la muerte de quien en vida fue Vilma Miraval Mejía, para lo cual coordinó con Deivid Ariza y Cirilo Miraval, siendo que les indicó que la agraviada iba a vender su casa en el transcurso de la semana y que debían ir a su casa donde vivía sola para sustraer el dinero y luego victimarla. Asimismo, en fecha 10 de febrero de 2019, coordinó telefónicamente con Deivid Ariza, quien se dirigía al domicilio de la víctima, y que en la misma fecha, una vez perpetrada la muerte de la agraviada se volvió a comunicar con Deivid Ariza, quien le manifestó que no se encontró el dinero y posteriormente le indicó que la agraviada estaba muerta; por lo que se dirigió a la casa de la agraviada para comprobar lo manifestado por Deivid Ariza, y se percató de que las puertas estaban cerradas con candado.

El actor refiere que para el Ministerio Público ha tenido una participación activa antes, durante y después de los hechos objeto de acusación. Sin embargo, no existe la separación de los hechos, el detalle de cada uno de estos, ni la descripción detallada del accionar de cada uno de los imputados, lo que es una irregularidad que contraviene lo establecido con carácter vinculante del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, por lo que es evidente que la acusación careció de la imputación necesaria que permita conocer con objetividad los hechos que le fueron imputados.

Agrega que la sentencia cuestionada en el ítem III denominado hechos atribuidos – Circunstancias Concomitantes y Posteriores, que se detallan en la sentencia, y en el ítem denominado Alegatos de Apertura de las Partes – (Información recibida por la Judicatura) y además en la propia sentencia se señalan los elementos de convicción, sin que exista alguna atribución respecto de su participación en el delito de homicidio calificado, ya que no se dan los presupuestos de tipo objetivo para la concreción de dicho delito. Afirma que, no existe algún elemento de convicción y menos en la “Relación de Medios Probatorios para su actuación de juicio oral”, que lo vinculen como instigador del delito en cuestión. Señala que contra la sentencia condenatoria presentó recurso de apelación, pero la sentencia de vista confirmó su condena.



EXP. N.º 05295-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
COSME MARTÍNEZ FRANCISCO

Finalmente, señala que conforme con el artículo 342, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria, deben tener un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye, y la forma y circunstancia en que pudo tener lugar. Ello, a efectos de que pueda ejercer una defensa efectiva.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 1 de agosto de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, contestó la demanda⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Sostiene que de los propios fundamentos de las resoluciones judiciales cuestionadas se aprecia que existe suficiente motivación que determinó la responsabilidad penal del recurrente. Por ello, no se evidencia manifiesta vulneración a la libertad personal y los derechos conexos que inciden de ella, sino solo cuestiona el criterio judicial y la valoración probatoria, aspectos que sin duda no corresponden tutelarse en la vía constitucional. Asimismo, porque se verifica que en el escrito de *habeas corpus* la parte demandante se refiere a repetir hechos propios y ya discutidos en vía ordinaria.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 12 de setiembre de 2022⁸, declaró improcedente la demanda por cuanto la sentencia emitida no afecta el principio de imputación necesaria, ya que guarda correspondencia, en cuanto a hechos y calificación jurídica, con la acusación presentada; por lo que es insuficiente para denunciar y avalar tal afectación la sola mención de sentirse vulnerado en tal o cual derecho por parte del demandante. De otro lado, respecto a la ausencia de elementos de convicción (pruebas) que sustentan la cuestionada sentencia condenatoria se aprecia que, con este cuestionamiento, el recurrente pretende una reevaluación de la valoración probatoria realizada por los jueces de primera y segunda instancia; lo que no es competencia de la judicatura constitucional.

⁶ F. 119 del expediente

⁷ F. 128 del expediente

⁸ F. 153 del expediente



EXP. N.º 05295-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
COSME MARTÍNEZ FRANCISCO

La Sala Laboral en adición de funciones Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la Sentencia 077-2021, Resolución 10, de fecha 17 de agosto de 2021, en el extremo que condenó a don Cosme Martínez Francisco como instigador del delito de homicidio calificado y le impuso quince años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 16 de junio de 2022, en el extremo que confirmó la precitada sentencia condenatoria⁹. En consecuencia, solicita que se realice un nuevo juicio oral y se disponga su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal, de defensa, a la prueba y de los principios de presunción de inocencia, de legalidad y de imputación necesaria.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial, la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada

⁹ Expediente 040-2019-38-1201-JR-PE 01



EXP. N.º 05295-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
COSME MARTÍNEZ FRANCISCO

al interior del proceso. En este sentido, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda¹⁰.

5. Esta Sala del Tribunal advierte de autos que el recurrente no habría agotado los medios impugnatorios legalmente previstos para cuestionar la resolución judicial que le causa agravio. En efecto, del sistema de consulta de expedientes judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República (www.pj.gob.pe) se verifica que solo el cosentenciado don Cirilo Miraval, interpuso recurso de casación¹¹ contra la sentencia de vista, que se encuentra pendiente de pronunciamiento. Por consiguiente, las resoluciones cuestionadas no cumplen con el requisito de firmeza conforme con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹⁰ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-HC/TC

¹¹ Casación 02116-2022